



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

45  
Exp. 463/14.

Oficio PROEPA 2104/ 0748 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince.-----

**VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Lubricantes Básicos y Grasas de Occidente, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable y propietaria del establecimiento que tiene como actividad el reciclaje de residuos de manejo especial ubicado en la calle Los Robles número 298 doscientos noventa y ocho, entre la calle Camino Antiguo a Tesistán, colonia Los Robles, en el municipio de Zapopan, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

**RESULTANDO:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0414-N/PI-0643/2014 de 08 ocho de julio de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento en donde se realiza el reciclaje de residuos de manejo especial ubicado en la calle Los Robles número 298 doscientos noventa y ocho, entre la calle Camino Antiguo a Tesistán, colonia Los Robles, en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que tuviera autorización para realizar la etapa de manejo integral de residuos de manejo especial denominada reciclaje por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0643/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas conducente a la persona jurídica **Lubricantes Básicos y Grasas de Occidente, S. A. de C. V.**-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, compareció Oscar Guerrero Ramírez, quien se ostentó como representante legal de la persona jurídica **Lubricantes Básicos y Grasas de Occidente, S. A. de C. V.**, personalidad que no se le reconoce toda vez que si bien es cierto fue prevenido dentro del oficio PROEPA 0580/0143/2015 de 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince, para que acreditara fehacientemente su personalidad, también lo es que fue omiso en hacerlo, ya que jamás exhibió el original o copias certificadas del instrumento público idóneo para ello, por tanto los documentos que presentó ante esta autoridad a través del escrito de 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece, como medios de defensa, únicamente serán valorados a favor de la persona jurídica antes mencionada para acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección y para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.-----

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yañez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándosele a la persona jurídica **Lubricantes Básicos y Grasas de Occidente, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, -----

46

**CONSIDERANDO:**

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXX, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36, fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X; 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos,

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

47

5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0643/14 de 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 04 cuatro de 07 siete.	1. No exhibió al momento de la visita de inspección la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para el <b>reciclaje</b> de los residuos de manejo especial como una de las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad consistente en el reciclaje de residuos de manejo especial que se desarrolla en el establecimiento propiedad y responsabilidad de la persona jurídica **Lubricantes Básicos y Grasas de Occidente, S. A. de C. V.**, ubicado en la calle Los Robles número 298 doscientos noventa y ocho, entre la calle Camino Antiguo a Tesistán, colonia Los Robles, en el municipio de Zapopan, Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales:-----

De manera general, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, al respecto estipula que:-----

**Artículo 7.** La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



[...]

**Artículo 47.** Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 50.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 50.** Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

[...]

**IX. Reciclaje;**

[...]

**Artículo 87.** Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

**II. Carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la presente ley;**

[...]

En relación con el anterior hecho, compareció la persona jurídica **Lubricantes Básicos y Grasas de Occidente, S. A. de C. V.**, por conducto de Oscar Guerrero Ramírez quien se ostentó como representante legal de la misma, ello sin acreditarlo fehacientemente, a través del escrito de 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, a fin de exhibir a su favor los siguientes medios de prueba que a continuación describo:-----

- a) Copia simple del acuse de recibido de 25 veinticinco de julio de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto del formato denominado "Formato de solicitud de autorización para realizar etapas de manejo de residuos de manejo especial", mediante el cual se solicitó la autorización para realizar la etapa de manejo integral de residuos de manejo especial denominada reciclaje.-----
- b) Copia simple del registro de etapas de manejo integral de residuos de manejo especial para llevar a cabo la etapa de reciclaje, con número 1412000538/BE 14, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/2349/Demi/4351/2014 de 01 primero de agosto de 2014 dos mil catorce.-----

Del análisis de los medios de prueba anteriormente descritos, respecto al **único** hecho irregular que se describe en el cuadro ilustrativo de este apartado, considero que si se configura, toda vez que si bien es cierto exhibió la prueba descrita en el inciso a), consistente en la copia simple del acuse de recibido de 25 veinticinco de julio de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto del formato denominado "Formato de solicitud de autorización para realizar etapas de manejo de residuos de manejo especial", mediante el cual se solicitó la autorización para realizar la etapa de manejo integral de residuos de manejo especial denominada reciclaje, también lo es que, con dicha prueba no es suficiente para desvirtuar el hecho irregular de referencia, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, contara con su autorización para



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

49

realizar la etapa de manejo integral de residuos de manejo especial denominada **reciclaje** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

Más aun, con la prueba multicitada únicamente demuestra que a partir del 25 veinticinco de julio de 2014 dos mil catorce, dio inicio a su regularización ambiental, tan cierto lo es, que con la prueba descrita en el inciso b) del apartado probatorio, se acredita que fue hasta el 01 primero de agosto de 2014 dos mil catorce que obtuvo su autorización de etapas de manejo integral de residuos de manejo especial para llevar a cabo la actividad de reciclaje; es decir, que la obtuvo en un mes posterior a la ya multicitada visita de inspección que se ejecutó por parte de esta autoridad.-----

Asimismo, no omito precisar que las pruebas aquí valoradas y pese a que no hayan desvirtuado el hecho irregular que se les atribuye serán tomadas en cuenta dentro del Considerando VI de la presente resolución para efecto de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.-----

Así pues, al haber sido valorado el argumento que hizo valer la presunta infractora y los medios de prueba que ofertó, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, particularmente las que a continuación se describen:-----

**1. Documentales públicas.** Consistentes en la orden PROEPA-DIA-0414-N/PI-0643/2014 y acta DIA/0643/14, de 08 ocho y 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora**, toda vez que, la carga de la prueba recae en ella, la cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de ese acto de inspección y vigilancia; lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respalda con la cita de los siguientes criterios:-----

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ESTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondará ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

50

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que a momento de la inspección, el establecimiento que tiene como actividad el reciclaje de residuos de manejo especial ubicado en la calle Los Robles número 298 doscientos noventa y ocho, entre la calle Camino Antiguo a Tesistán, colonia Los Robles, en el municipio de Zapopan, Jalisco, cuya responsable es la persona jurídica **Lubricantes Básicos y Grasas de Occidente, S. A. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -----

1. Violación a los artículos 7, fracciones I y III, 47 y 50 fracción IX, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con la autorización por parte de la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para el **reciclaje** de los residuos de manejo especial como una de las etapas del manejo integral de residuos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción II del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar que respecto a la: -----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción consistente en no contar con la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el **reciclaje** de residuos de manejo especial, como una de las etapas del manejo integral de residuos, se considera **grave**. -----

Lo anterior resulta especialmente cierto, puesto que de acuerdo al artículo 4, fracción XVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, el **reciclaje** se define como el proceso por el cual los residuos son transformados en productos nuevos, de tal manera que pierden su identidad original y se convierten en materia prima de nuevos productos. --

Luego entonces, realizar tales actividades al margen de la ley, se desconoce el tipo de residuo que implementa en sus procesos de reciclado y por ende, la trascendencia que tuvo ese residuo ahora como materia prima para nuevos productos. -----

Así pues, esas acciones al ser desconocida por la Secretaría, no contribuyen a los objetivos previstos en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, tal y como lo señala el artículo 2, fracciones II y VI, consistentes en promover el establecimiento de medidas que prevengan el deterioro de los ecosistemas en el manejo y disposición final de residuos, reconociendo la responsabilidad compartida de todos los actores involucrados y garantizar el derecho a toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, a través de la aplicación de los principios de valorización, regulación de la generación y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. -----

Más aún, no solo es importante considerar el manejo integral de los residuos, si no también, la Secretaría debe pronunciarse respecto de las características que tiene el establecimiento donde se realiza el **reciclaje** de este tipo de residuos, puesto que a dicha autoridad corresponde determinar los lineamientos a seguir para asegurar que el reciclaje se realiza en un lugar donde se reúnen las características de seguridad para quienes allí trabajan y las personas que están en las colindancias del sitio. -----

b) **Condiciones económicas de la infractora.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la persona jurídica **Lubricantes Básicos y Grasas de Occidente, S. A. de C. V.**, fue requerida oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yañez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

51

presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, sin embargo fue omisa en hacerlo.

No obstante lo anterior, el hecho de que no hayan acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.**

*Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación a fin de conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.*

De allí que, ante tal omisión, se estima que **Lubricantes Básicos y Grasas de Occidente, S. A. de C. V.**, responsable del establecimiento cuya actividad es el recicle de residuos de manejo especial, tienen bajo su responsabilidad a 27 veintisiete empleados, tal como quedó evidenciado a hoja 01 uno de 07 siete, del acta de inspección DIA/0643/14 de 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, son datos suficientes para determinar que la infractora tienen suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento.

**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes a nombre de la persona jurídica **Lubricantes Básicos y Grasas de Occidente, S. A. de C. V.**, por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidentes.

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yañez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550

52



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter negligente, ya que la infractora, pudiera haber desconocido la importancia de las acciones que deberían realizar para el adecuado funcionamiento administrativo de su establecimiento, con lo cual se apegará a los extremos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, sin que dicho desconocimiento lo exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.-----

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por los infractores derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los han obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad contar con su autorización para llevar a cabo las etapas del manejo integral de los residuos de manejo especial, particularmente el acopio.-----

Para sustentar dichas aseveraciones, basta con citar que de acuerdo al artículo 32, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2014, estipula que para el servicio por parte de la Secretaría a efecto de que realizará la evolución de la viabilidad de la actividad de reciclaje, se debería hacer un pago de derechos por la cantidad de \$1,275.00 (mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica **Lubricantes Básicos y Grasas de Occidente, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable y propietaria del establecimiento que tiene como actividad el reciclaje de residuos de manejo especial ubicado en la calle Los Robles número 298 doscientos noventa y ocho, entre la calle Camino Antiguo a Tesistán, colonia Los Robles, en el municipio de Zapopan, Jalisco, impuesta al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es independiente de la infracción cometida, misma que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: -----

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarias a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

53

tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentran tal y como a continuación se indican: -----

1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente su registro como gran generador de residuos de manejo especial emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----
2. En caso de no contar con el registro señalado en la medida anterior, deberá iniciar el procedimiento respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente, a efecto de obtener su registro de gran generador de residuos de manejo especial.-----
3. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de dicha resolución.-----

Ahora bien, respecto al cumplimiento de estas medidas correctivas, se **ordena dejarlas sin efectos** toda vez que la actividad que realiza en su establecimiento es la de reciclaje de residuos de manejo especial y no la de un gran generador de dichos residuos.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 88 fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracciones I y III, 47 y 50 fracción IX, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con la autorización por parte de la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para el **reciclaje** de residuos de manejo especial como una de las etapas de manejo integral de residuos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción II del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Lubricantes Básicos y Grasas de Occidente, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$1,402.00 ( mil cuatrocientos dos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 20 veinte días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Segundo.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Lubricantes Básicos y Grasas de Occidente, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto la multa impuesta, misma que podrán pagarse en la **Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

54



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Lubricantes Básicos y Grasas de Occidente, S. A. de C. V.**, en el domicilio ubicado en la calle Los Robles número 298 doscientos noventa y ocho, entre la calle Camino Antiguo a Tesistán, colonia Los Robles, en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



*David Cabrera Hermosillo*  
Lic. David Cabrera Hermosillo

Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
**PROEPA**

*"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"*

DCH/EROR/MGAL/GABM

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yañez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550